



## ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Propuesta de autorización para la celebración del convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y las Organizaciones Empresariales y Sindicales de la Enseñanza Privada Concertada, para la determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.

---

(CONV/13/2023)

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Texto del Convenio de referencia.
3. Orden aprobatoria del texto del Convenio.
4. Informe Jurídico de la Secretaría General de fecha
5. Informe Jurídico complementario.
6. Propuesta de la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras.
7. Informe-Memoria del Servicio de Centros.
8. Conformidad prestada por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de la Región de Murcia (CC.OO).
9. Conformidad prestada por Asociación Provincial Educación y Gestión de Murcia.
10. Conformidad prestada por la Unión de Cooperativas de Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM).
11. Conformidad prestada por la Federación de UGT Servicios Públicos de Murcia.
12. Conformidad prestada por la la Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza de la Región de Murcia.
13. Conformidad prestada por la Asociación de Centros de Enseñanza Privada (CECEMURCIA).
14. Acta de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Concertada de la Región de Murcia de fecha 27/02/2023.

## CONSEJO DE GOBIERNO

Con fecha 30 de diciembre de 2013, y con motivo del pleno ejercicio de las competencias en materia de educación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se suscribió un convenio entre la Consejería de Educación, Universidades y Empleo y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada, para la determinación de los cargos directivos.

La Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, en el ámbito de competencias que legalmente tiene atribuidas la Comunidad Autónoma, en virtud de lo previsto en el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, y asignadas a esta Consejería por el Decreto del Presidente 2/2023, de 17 de enero, modificado en su redacción por Decreto de la Presidencia nº 20/2023, de 20 de enero, de Reorganización de la Administración Regional estima necesaria la suscripción de un **CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS A EFECTOS DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR COMPLEMENTO SALARIAL.**

A la vista de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2.ñ) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como en el artículo 8.2 del Decreto 56/96, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia, se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente:



## PROPUESTA DE ACUERDO

Autorizar la celebración del **CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS A EFECTOS DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR COMPLEMENTO SALARIAL** que se adjunta como anexo.

En Murcia a la fecha de la firma digital  
**EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y  
EMPLEO**

**Fdo: Víctor Javier Marín Navarro**





De otra, el Sr. D. Pablo Molina-Niñirola Medina, con DNI [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Asociación de Centros de Enseñanza Privada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CECE-Murcia), debidamente facultado para la firma del presente convenio por el artículo 27.1 de sus estatutos.

De otra, el Sr. D. Federico Faus Máñez, con DNI [REDACTED], en su calidad de apoderado de la Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza de la Región de Murcia, FSIE-Región de Murcia, según se acredita mediante escritura pública de poder otorgada el 19/06/2018 ante el Notario de Madrid D. Fernando de la Cámara García con número 1392 de su protocolo.

De otra, el Sr. D. Antonio Martínez Peñaranda, con DNI [REDACTED], en su calidad de Secretario General de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (FeSP- UGT), según se acredita mediante escritura pública de poder otorgada el 8/06/2016 ante el Notario de Madrid D. Juan Carlos Caballería Gómez, con número 1578 de su protocolo.

Y de otra, el Sr. D. José Ignacio Tornel Aguilar, que se le ha otorgado poder especial de actuación por parte de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de la Región de Murcia (CC.OO.), según se acredita mediante escritura pública de poder especial otorgada el 04/07/2019 ante la Notaria de Madrid Blanca Entrena Palomero, con número 1371 de su protocolo.

Todos ellos, en la representación que ostentan, se reconocen recíprocamente capacidad legal suficiente y vigencia de las respectivas facultades con las que actúan para suscribir el presente acuerdo, y a tal efecto,



## EXPONEN

Que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 16.1 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan. Así mismo, el artículo 11 del Decreto del Presidente nº 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional, publicado en el BORM nº 12, de 17 de enero, se relacionan las competencias de esta Consejería, que en materia de educación consisten en la “educación reglada no universitaria en todos sus niveles”.

Artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dentro de los módulos del concierto establece en su apartado tercero que en el módulo de los conciertos educativos, se incluyen las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos derivados del ejercicio de la función directiva docente. Asimismo, en la disposición adicional vigésimo séptima de dicha ley orgánica se dispone que las administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.

Que el VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos establece que en las Comunidades Autónomas se podrán alcanzar Acuerdos sobre la configuración de las funciones directivas temporales y su correspondiente financiación.

Por todo ello, los abajo firmantes han decidido suscribir el presente convenio de acuerdo a las siguientes:



## CLÁUSULAS

### **Primera.- Objeto.**

Constituye el objeto del presente convenio el establecimiento de las condiciones pactadas entre las partes para el abono por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de sus obligaciones en el marco de los conciertos educativos, en relación con el complemento retributivo correspondiente a los cargos directivos de los colegios privados concertados de la Región de Murcia.

### **Segunda.- Configuración de funciones directivas temporales.**

1. En virtud de lo establecido en la disposición adicional octava, 2, del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (BOE n.º 231, de 27 de septiembre de 2021), se configuran para todos los centros, como funciones directivas temporales para la categoría de Subdirector, además de las propias de auxilio al Director y su sustitución en caso necesario, las siguientes funciones académicas de secretario de centro:

1. Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices de la dirección.
2. Ejercer la secretaría de los órganos colegiados de gobierno del centro, establecer el plan de reuniones de dichos órganos, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos, todo ello con el visto bueno de la dirección.
3. Custodiar los libros oficiales y archivos del centro.
4. Expedir, con el visto bueno de la dirección, las certificaciones que soliciten las autoridades y las personas interesadas.
5. Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por la dirección del mismo.

2. El complemento para las funciones directivas temporales de la categoría de Subdirector será el establecido en las tablas salariales del personal docente del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, con las actualizaciones que en su caso



correspondan. Siendo determinada la progresiva implantación de la compensación salarial y horaria en la Comisión de Seguimiento del presente convenio.

### Tercera.- Determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.

1. Los cargos directivos en los centros privados concertados, a efectos de asignación económica por complemento salarial, serán los siguientes de forma excluyente en cada uno de los supuestos:

SUPUESTOS DE CONCIERTO EDUCATIVO EN EL CENTRO AFECTADO	CARGOS DE DIRECCIÓN		CARGOS DE JEFATURA DE ESTUDIOS		CARGO SUBDIRECTOR
	EI/EP/EE	ESO/BA CH/FP	EI/EP/EE	ESO/BA CH/FP	EI/EP/EE/ ESO/BACH/FP
A partir de 1 unidad concertada en E.I. y/o E.P	1 cargo	-	-	-	1 cargo
1 línea concertada completa de Educación Infantil y Primaria ó 9 unidades totales concertadas en E.I. y E.P	1 cargo	-	1 cargo	-	1 cargo
1 línea concertada completa de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 13 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O	-	1 cargo	1 cargo	-	1 cargo
2 líneas concertadas completas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 26 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O.	-	1 cargo	1 cargo	1 cargo	1 cargo
3 ó 4 líneas concertadas completas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 39 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O	1 cargo	1 cargo	1 cargo	1 cargo	1 cargo
5 líneas o más concertadas completas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 65 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O.	1 cargo	1 cargo	2 cargos	1 cargo	1 cargo
Centro de Educación Especial	1 cargo	-	1 cargo	-	1 cargo
Centro específico de Formación Profesional	-	1 cargo	-	1 cargo	1 cargo
Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria con más de 4 unidades de Educación Especial concertadas -	-	-	1 cargo	-	1 cargo
Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria con más de 4 unidades de bachillerato o formación profesional	-	-	-	1 cargo	1 cargo

Además, a los anteriores, se sumarán los siguientes cargos en los supuestos que se relacionan a continuación:



SUPUESTOS DE CONCIERTO EDUCATIVO EN EL CENTRO AFECTADO	CARGOS DE DIRECCIÓN		CARGOS DE JEFATURA DE ESTUDIOS		CARGO SUBDIRECTOR
	EI/EP/EE	ESO/BACH/FP	EI/EP/EE	ESO/BACH/FP	EI/EP/EE/ESO/BACH/FP
Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria con más de 4 unidades de Educación Especial concertadas	-		1 cargo	-	1 cargo
Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria que tengan concertadas más de 4 unidades de FP y Bachillerato	-			1 cargo	1 cargo

2. Los complementos salariales que se asignan a los cargos directivos serán los que consten en las tablas salariales vigentes para cada anualidad del Convenio colectivo de empresas de la enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, siendo análogos a los contemplados para los cargos directivos de los centros públicos, quedando exonerada la CARM de asumir, en ningún caso, el incremento de estos complementos salariales por encima de las compensaciones económicas previstas para los cargos directivos de los centros públicos de las mismas características.

3. En los centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria, de una y dos líneas, habrá un Director, que lo será de todo el centro.

Aquellos centros que además de impartir Educación Infantil, Primaria y Secundaria, tengan concertadas doce unidades o más de Formación Profesional, se considerarán como un centro específico de Formación Profesional, a efectos de la asignación económica por complemento salarial de los cargos directivos.

Los centros que aumenten el número de líneas concertadas, tendrán derecho a percibir el complemento del nuevo cargo directivo que les corresponda, cuando se haya completado la nueva línea en los tres niveles de enseñanza salvo que alcance el número mínimo de unidades concertadas que se detalla en la relación anterior.



Igualmente, los centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria que tengan concertadas unidades de Educación Especial, Bachillerato o Formación Profesional, tendrán derecho a percibir el complemento de jefatura de estudios cuando se hayan concertado más de 4 unidades en estos niveles de enseñanza.

4. Todo lo anterior también será de aplicación a los centros concertados no acogidos al régimen de pago delegado, con cargo al apartado de gastos variables que corresponda al centro.

5. Los centros privados concertados que hasta la fecha estén dotados de un mayor número de cargos directivos a los indicados, mantendrán su organización con carácter transitorio. Una vez que el personal docente correspondiente deje de ocupar el cargo pasará a regularizarse la organización del centro en los términos establecidos.

#### **Cuarta.- Financiación.**

La suscripción del presente convenio no supone ningún gasto adicional para la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, sin perjuicio de las obligaciones económicas que para la administración se deriven en los expedientes que se tramiten con posterioridad que serán incluidas en los módulos del concierto.

#### **Quinta.- Vigencia y efectos**

El presente convenio producirá efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de cuatro años, siendo prorrogable por acuerdo expreso de las partes por un periodo de dos años mediante la firma de la correspondiente adenda.

#### **Sexta.- Comisión de Seguimiento**

Para la aplicación y cumplimiento del presente convenio se constituirá una comisión de seguimiento que estará formada por los siguientes miembros:

- El titular de la dirección general encargada de la gestión de los conciertos educativos, que actuará como presidente, o persona en quien delegue.



- Dos funcionarios de dicha dirección general, uno de los cuales actuará como secretario con voz y voto.
- Un representante de cada una de las organizaciones firmantes.

Dicha Comisión se reunirá a petición de una de las partes y tendrá las siguientes funciones:

- Determinar la progresiva implantación de la compensación salarial y horaria de la figura del Subdirector.
- Velar por el cumplimiento de todos los aspectos recogidos en el Convenio.
- Interpretar y aportar propuestas de solución a las dificultades que surjan en la ejecución del mismo.

#### **Séptima - Causas de extinción y modificación.**

Serán causa de extinción del convenio:

- El mutuo acuerdo de las partes intervinientes.
- La denuncia del mismo por una de las partes, formulada con tres meses de antelación a la finalización de su vigencia.
- El incumplimiento de su contenido por cualquiera de las partes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.
- La celebración de un nuevo convenio entre las partes que sustituya al anterior.
- Cualquier otra causa de las previstas en el artículo 51.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en la legislación vigente.



El Convenio podrá ser modificado previo acuerdo unánime de las partes.

**Octava.- Naturaleza y cuestiones litigiosas.**

El presente convenio tiene naturaleza administrativa y las cuestiones litigiosas derivadas de su aplicación se sustanciarán ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha arriba indicados.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR ASOCIACIÓN PROVINCIAL  
FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, EDUCACIÓN Y GESTIÓN MURCIA

Fdo. Víctor Javier Marín Navarro

Fdo. Alicia Plaza Mazón

POR UCOERM,

POR CECE,

Fdo. Juan Antonio Pedreño Frutos  
POR FSIE,

Fdo. Pablo Molina-Niñirola Medina  
POR FETE-UGT,

Fdo. Federico Faus Máñez  
Por CCOO,

Fdo. Antonio Peñaranda Martínez



Región de Murcia  
Consejería de Educación,  
Formación Profesional y Empleo

Fdo. Ignacio Tornel Aguilar





De otra, el Sr. D. Pablo Molina-Niñirola Medina, con DNI [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Asociación de Centros de Enseñanza Privada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CECE-Murcia), debidamente facultado para la firma del presente convenio por el artículo 27.1 de sus estatutos.

De otra, el Sr. D. Federico Faus Máñez, con DNI [REDACTED], en su calidad de apoderado de la Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza de la Región de Murcia, FSIE-Región de Murcia, según se acredita mediante escritura pública de poder otorgada el 19/06/2018 ante el Notario de Madrid D. Fernando de la Cámara García con número 1392 de su protocolo.

De otra, el Sr. D. Antonio Martínez Peñaranda, con DNI [REDACTED], en su calidad de Secretario General de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (FeSP- UGT), según se acredita mediante escritura pública de poder otorgada el 8/06/2016 ante el Notario de Madrid D. Juan Carlos Caballería Gómez, con número 1578 de su protocolo.

Y de otra, el Sr. D. José Ignacio Tornel Aguilar, que se le ha otorgado poder especial de actuación por parte de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de la Región de Murcia (CC.OO.), según se acredita mediante escritura pública de poder especial otorgada el 04/07/2019 ante la Notaria de Madrid Blanca Entrena Palomero, con número 1371 de su protocolo.

Todos ellos, en la representación que ostentan, se reconocen recíprocamente capacidad legal suficiente y vigencia de las respectivas facultades con las que actúan para suscribir el presente acuerdo, y a tal efecto,



## EXPONEN

Que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 16.1 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan. Así mismo, el artículo 11 del Decreto del Presidente nº 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional, publicado en el BORM nº 12, de 17 de enero, se relacionan las competencias de esta Consejería, que en materia de educación consisten en la “educación reglada no universitaria en todos sus niveles”.

Artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dentro de los módulos del concierto establece en su apartado tercero que en el módulo de los conciertos educativos, se incluyen las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos derivados del ejercicio de la función directiva docente. Asimismo, en la disposición adicional vigésimo séptima de dicha ley orgánica se dispone que las administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.

Que el VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos establece que en las Comunidades Autónomas se podrán alcanzar Acuerdos sobre la configuración de las funciones directivas temporales y su correspondiente financiación.

Por todo ello, los abajo firmantes han decidido suscribir el presente convenio de acuerdo a las siguientes:



## CLÁUSULAS

### **Primera.- Objeto.**

Constituye el objeto del presente convenio el establecimiento de las condiciones pactadas entre las partes para el abono por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de sus obligaciones en el marco de los conciertos educativos, en relación con el complemento retributivo correspondiente a los cargos directivos de los colegios privados concertados de la Región de Murcia.

### **Segunda.- Configuración de funciones directivas temporales.**

1. En virtud de lo establecido en la disposición adicional octava, 2, del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (BOE n.º 231, de 27 de septiembre de 2021), se configuran para todos los centros, como funciones directivas temporales para la categoría de Subdirector, además de las propias de auxilio al Director y su sustitución en caso necesario, las siguientes funciones académicas de secretario de centro:

1. Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices de la dirección.
2. Ejercer la secretaría de los órganos colegiados de gobierno del centro, establecer el plan de reuniones de dichos órganos, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos, todo ello con el visto bueno de la dirección.
3. Custodiar los libros oficiales y archivos del centro.
4. Expedir, con el visto bueno de la dirección, las certificaciones que soliciten las autoridades y las personas interesadas.
5. Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por la dirección del mismo.

2. El complemento para las funciones directivas temporales de la categoría de Subdirector será el establecido en las tablas salariales del personal docente del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, con las actualizaciones que en su caso

correspondan. Siendo determinada la progresiva implantación de la compensación salarial y horaria en la Comisión de Seguimiento del presente convenio.

### **Tercera.- Determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.**

1. Los cargos directivos en los centros privados concertados, a efectos de asignación económica por complemento salarial, serán los siguientes de forma excluyente en cada uno de los supuestos:

SUPUESTOS DE CONCIERTO EDUCATIVO EN EL CENTRO AFECTADO	CARGOS DE DIRECCIÓN		CARGOS DE JEFATURA DE ESTUDIOS		CARGO SUBDIRECTOR
	EI/EP/EE	ESO/BA CH/FP	EI/EP/EE	ESO/BA CH/FP	EI/EP/EE/ ESO/BACH/FP
A partir de 1 unidad concertada en E.I. y/o E.P	1 cargo	-	-	-	1 cargo
1 línea concertada completa de Educación Infantil y Primaria ó 9 unidades totales concertadas en E.I. y E.P	1 cargo	-	1 cargo	-	1 cargo
1 línea concertada completa de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 13 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O	-	1 cargo	1 cargo	-	1 cargo
2 líneas concertadas completas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 26 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O.	-	1 cargo	1 cargo	1 cargo	1 cargo
3 ó 4 líneas concertadas completas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 39 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O	1 cargo	1 cargo	1 cargo	1 cargo	1 cargo
5 líneas o más concertadas completas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 65 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O.	1 cargo	1 cargo	2 cargos	1 cargo	1 cargo
Centro de Educación Especial	1 cargo	-	1 cargo	-	1 cargo
Centro específico de Formación Profesional	-	1 cargo	-	1 cargo	1 cargo
Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria con más de 4 unidades de Educación Especial concertadas -	-	-	1 cargo	-	1 cargo
Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria con más de 4 unidades de bachillerato o formación profesional	-	-	-	1 cargo	1 cargo

Además, a los anteriores, se sumarán los siguientes cargos en los supuestos que se relacionan a continuación:



SUPUESTOS DE CONCIERTO EDUCATIVO EN EL CENTRO AFECTADO	CARGOS DE DIRECCIÓN		CARGOS DE JEFATURA DE ESTUDIOS		CARGO SUBDIRECTOR
	EI/EP/EE	ESO/BACH/FP	EI/EP/EE	ESO/BACH/FP	EI/EP/EE/ESO/BACH/FP
Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria con más de 4 unidades de Educación Especial concertadas	-		1 cargo	-	1 cargo
Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria que tengan concertadas más de 4 unidades de FP y Bachillerato	-			1 cargo	1 cargo

2. Los complementos salariales que se asignan a los cargos directivos serán los que consten en las tablas salariales vigentes para cada anualidad del Convenio colectivo de empresas de la enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, siendo análogos a los contemplados para los cargos directivos de los centros públicos, quedando exonerada la CARM de asumir, en ningún caso, el incremento de estos complementos salariales por encima de las compensaciones económicas previstas para los cargos directivos de los centros públicos de las mismas características.

3. En los centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria, de una y dos líneas, habrá un Director, que lo será de todo el centro.

Aquellos centros que además de impartir Educación Infantil, Primaria y Secundaria, tengan concertadas doce unidades o más de Formación Profesional, se considerarán como un centro específico de Formación Profesional, a efectos de la asignación económica por complemento salarial de los cargos directivos.

Los centros que aumenten el número de líneas concertadas, tendrán derecho a percibir el complemento del nuevo cargo directivo que les corresponda, cuando se haya completado la nueva línea en los tres niveles de enseñanza salvo que alcance el número mínimo de unidades concertadas que se detalla en la relación anterior.



Igualmente, los centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria que tengan concertadas unidades de Educación Especial, Bachillerato o Formación Profesional, tendrán derecho a percibir el complemento de jefatura de estudios cuando se hayan concertado más de 4 unidades en estos niveles de enseñanza.

4. Todo lo anterior también será de aplicación a los centros concertados no acogidos al régimen de pago delegado, con cargo al apartado de gastos variables que corresponda al centro.

5. Los centros privados concertados que hasta la fecha estén dotados de un mayor número de cargos directivos a los indicados, mantendrán su organización con carácter transitorio. Una vez que el personal docente correspondiente deje de ocupar el cargo pasará a regularizarse la organización del centro en los términos establecidos.

#### **Cuarta.- Financiación.**

La suscripción del presente convenio no supone ningún gasto adicional para la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, sin perjuicio de las obligaciones económicas que para la administración se deriven en los expedientes que se tramiten con posterioridad que serán incluidas en los módulos del concierto.

#### **Quinta.- Vigencia y efectos**

El presente convenio producirá efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de cuatro años, siendo prorrogable por acuerdo expreso de las partes por un periodo de dos años mediante la firma de la correspondiente adenda.

#### **Sexta.-Comisión de Seguimiento**

Para la aplicación y cumplimiento del presente convenio se constituirá una comisión de seguimiento que estará formada por los siguientes miembros:

- El titular de la dirección general encargada de la gestión de los conciertos educativos, que actuará como presidente, o persona en quien delegue.



- Dos funcionarios de dicha dirección general, uno de los cuales actuará como secretario con voz y voto.
- Un representante de cada una de las organizaciones firmantes.

Dicha Comisión se reunirá a petición de una de las partes y tendrá las siguientes funciones:

- Determinar la progresiva implantación de la compensación salarial y horaria de la figura del Subdirector.
- Velar por el cumplimiento de todos los aspectos recogidos en el Convenio.
- Interpretar y aportar propuestas de solución a las dificultades que surjan en la ejecución del mismo.

#### **Séptima - Causas de extinción y modificación.**

Serán causa de extinción del convenio:

- El mutuo acuerdo de las partes intervinientes.
- La denuncia del mismo por una de las partes, formulada con tres meses de antelación a la finalización de su vigencia.
- El incumplimiento de su contenido por cualquiera de las partes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.
- La celebración de un nuevo convenio entre las partes que sustituya al anterior.
- Cualquier otra causa de las previstas en el artículo 51.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en la legislación vigente.



El Convenio podrá ser modificado previo acuerdo unánime de las partes.

**Octava.- Naturaleza y cuestiones litigiosas.**

El presente convenio tiene naturaleza administrativa y las cuestiones litigiosas derivadas de su aplicación se sustanciarán ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha arriba indicados.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR ASOCIACIÓN PROVINCIAL  
FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, EDUCACIÓN Y GESTIÓN MURCIA

Fdo. Víctor Javier Marín Navarro

Fdo. Alicia Plaza Mazón

POR UCOERM,

POR CECE,

Fdo. Juan Antonio Pedreño Frutos  
POR FSIE,

Fdo. Pablo Molina-Niñirola Medina  
POR FETE-UGT,

Fdo. Federico Faus Máñez  
Por CCOO,

Fdo. Antonio Peñaranda Martínez



Región de Murcia  
Consejería de Educación,  
Formación Profesional y Empleo

Fdo. Ignacio Tornel Aguilar



## ORDEN

Con fecha 30 de diciembre de 2013, y con motivo del pleno ejercicio de las competencias en materia de educación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se suscribió un convenio entre la Consejería de Educación, Universidades y Empleo y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada, para la determinación de los cargos directivos.

En el módulo de los conciertos educativos, se incluyen las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos derivados del ejercicio de la función directiva docente, de acuerdo con el contenido del artículo 117.3. c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, en la disposición adicional vigésimo séptima de dicha ley orgánica se dispone que las administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.

En base a todo ello, resulta oportuno suscribir un nuevo convenio que dé continuidad al ahora finalizado en los términos que se contienen en el texto del borrador que se adjunta como anexo, el cual ha sido informado favorablemente por el Servicio Jurídico de la Secretaría General.

Por todo ello, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 16.2.ñ). de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el artículo 8.1 del Decreto 56/96, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración de Murcia y a propuesta de la Directora General de Centros Educativos.



## RESUELVO

**PRIMERO.-** Aprobar el **CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS A EFECTOS DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR COMPLEMENTO SALARIAL**, que se adjunta como anexo.

**SEGUNDO.-** Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para la autorización del convenio mencionado en el punto primero.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica

**EI CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y  
EMPLEO**

**Fdo.: Víctor Javier Marín Navarro**



Expte: Conv/13/23

**ASUNTO: CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS A EFECTOS DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR COMPLEMENTO SALARIAL**

Visto el borrador del convenio de referencia, remitido por comunicación interior de la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras en fecha 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura y sobre la base de lo establecido en el artículo 7.1 del Decreto 56/1996, de 24 de julio por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia (en adelante, Decreto 56/1996), este Servicio Jurídico emite el siguiente

**INFORME**

**PRIMERO.- Documentación obrante en el expediente.**

El expediente remitido se acompaña de la siguiente documentación:

- Borrador del Convenio.
- Memoria Justificativa del Servicio de Centros, de 14/03/2023.
- Propuesta de la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras, de 14/03/2023, al Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, para la aprobación del texto del convenio y para elevar la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno con el fin de recabar su autorización.
- Borrador de Orden de aprobación del texto del Convenio y de elevación a Consejo de Gobierno para su autorización, si procede.
- Borrador de la Propuesta de acuerdo del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, al Consejo de Gobierno para la autorización de la celebración del convenio.
- No se ha aportado al expediente la previa conformidad de las partes que van a suscribir el convenio, requisito que habrá de subsanarse antes de la



elevación de la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, en aplicación del apartado sexto de las Instrucciones de esta Secretaría General sobre tramitación de expedientes, de 2 de febrero de 2009.

En relación con los documentos remitidos se indica en la memoria justificativa del Servicio de Centros que “con fecha 27 de febrero de 2023 se reunió la Mesa de la enseñanza privada concertada, formada por patronales, sindicatos y Administración, donde se llega a un acuerdo con todos sus miembros y posibles firmantes del convenio, tal y como se recoge en el borrador de acta adjunta al expediente del convenio, cuya firma tendrá lugar por todos los participantes en la próxima convocatoria, cuando se dé el visto bueno a la misma por todos sus componentes”. Pues bien, dicho borrador no ha sido remitido a este Servicio Jurídico, y dado que los compromisos recogidos en el convenio se desprenden del citado acuerdo, se considera necesario aportar una certificación de quien haya actuado como Secretario/a de la Mesa sobre el acuerdo alcanzado.

Por otro lado, en lo sucesivo debería valorarse por el órgano promotor del expediente la conveniencia de recabar informe de la Dirección General con competencias en materia de Trabajo de la Administración Regional.

Consideramos, por último, que la capacidad y representación de los firmantes del texto habrá sido objeto de previa comprobación por la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras, no obstante, deberá constar en la memoria justificativa de forma expresa que se ha comprobado dicho extremo.

## **SEGUNDO.- Objeto y marco jurídico.**

I.- El convenio cuya suscripción se propone tiene por objeto establecer las condiciones pactadas entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y las organizaciones sindicales y empresariales de la enseñanza privada concertada para el abono por la Consejería del complemento retributivo correspondiente a los cargos directivos de los colegios privados concertados de la Región de Murcia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los conciertos educativos.

El sistema de conciertos educativos establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), debe aplicarse por parte de los poderes públicos de conformidad con el artículo 27 CE, que establece la libertad de enseñanza y el derecho a la educación como pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. El régimen de funcionamiento de los conciertos se desarrolla en el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos (RNBCE), aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 diciembre.



El artículo 116 LOE señala que «los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización (...) podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos». A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto, el cual establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

En cuanto a la financiación de los conciertos, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas. La cuantía total de los módulos a cuyo pago se obliga la Administración y aceptan los centros privados que deciden acogerse al régimen de conciertos, se descompone en tres partidas para atender, respectivamente (art. 117.3 LOE):

a) Los **salarios del personal docente**, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a **otros gastos**, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la **función directiva no docente**. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y **los derivados del ejercicio de la función directiva docente**; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un **fondo general** que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

Respecto al complemento retributivo correspondiente a los cargos directivos de los colegios privados concertados, la Disposición adicional 27ª de la LOE dispone, en su apartado 2, que *las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas **compensaciones económicas análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros***



**públicos, de las mismas características.**

Por otra parte, y aunque en la memoria justificativa de la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras no se menciona como uno de los fundamentos de este convenio, sí se hace referencia en la parte expositiva del borrador al VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (BOE n.º 231, de 27 de septiembre de 2021), en cuyo artículo 1 se dispone que *“en aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas o competencias plenas transferidas en materia de educación, podrán negociarse convenios colectivos para su aplicación en su ámbito territorial. Igualmente podrán negociarse Acuerdos Autonómicos en los términos y condiciones pactados en la Disposición Adicional octava de este Convenio. Para ello, será necesario el previo acuerdo de las organizaciones patronales y sindicales, legitimadas en los ámbitos de negociación, que alcancen la mayoría de su respectiva representatividad. En este supuesto, el Convenio de ámbito estatal será derecho supletorio dispositivo respecto a las materias no negociadas en el ámbito autonómico”*. En la Disposición adicional octava se establece entre las materias sobre las que se podrán alcanzar acuerdos en las comunidades autónomas los acuerdos sobre la configuración de las funciones directivas temporales y su correspondiente financiación, y se dispone que estos acuerdos formarán parte del Convenio Colectivo, debiendo contar con el acuerdo previo o conformidad de la Administración educativa competente.

II. El contenido del Convenio se ajusta a la definición que de dicha figura realiza el art. 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público al tratarse de un acuerdo con efectos jurídicos entre una Administración Pública y sujetos de derecho privado para un fin común.

Así, estamos ante un acuerdo en que la Administración asume compromisos jurídicos con sujetos de derecho privado, como lo son al menos las organizaciones empresariales, y lo hace en aplicación del régimen de conciertos educativos, por lo que estimamos que la tramitación impulsada por el órgano directivo proponente, en tanto supone la aplicación de las normas sobre convenios del capítulo VI, título preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), y del Decreto n.º 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de estos en el ámbito de la Administración Regional, puede considerarse válida.

La normativa aplicable a la tramitación del convenio que se informa es la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 47 y siguientes) así como el Decreto 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia, en lo que no se oponga a lo establecido en la



citada Ley 40/2015, ya que los preceptos contenidos en la misma relativos a los convenios tienen carácter básico (Disposición final decimocuarta).

### TERCERO.- Competencia.

El objeto del convenio se encuadra en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y competencias a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dentro de la misma, la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo es el organismo competente para su tramitación, de conformidad con el artículo 11 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional, encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles. Su titular es, pues, el competente para la aprobación del convenio (artículo 8.1 del Decreto nº 56/1996).

La competencia para suscribirlo corresponde asimismo al Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo de conformidad con la previsión del artículo 8.3 del Decreto 56/1996.

### CUARTO.- Contenido del Convenio.

El convenio se estructura en un título, un preámbulo donde se identifican los sujetos que lo suscriben y capacidad jurídica con la que actúan y una parte expositiva donde se contiene la referencia a la normativa en la que se fundamenta la conveniencia de la suscripción del convenio.

En términos generales, el contenido del convenio y la memoria justificativa respetan las previsiones contenidas en el capítulo VI del título preliminar de la LRJSP, y en el Decreto n.º 56/1996, de 24 de julio; no obstante lo cual procede realizar las siguientes observaciones:

- En el título consideramos oportuno completar la denominación del Convenio como “Convenio de **colaboración**”.
- En el **primer párrafo** debe hacerse referencia al Decreto de nombramiento del Consejero (Decreto nº. 2/2023, de 17 de enero) y dejar en blanco el espacio donde se indique la fecha de acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se autoriza el convenio, que deberá cumplimentarse tras la correspondiente sesión del citado órgano.
- Debe completarse la **parte expositiva** con un párrafo sobre la competencia que en materia de educación ostenta la CARM y la Consejería (artículo 49 b) Ley 40/2015 y artículo 5 b) del Decreto regional de convenios); con referencia expresa al artículo 16.1



del Estatuto de Autonomía así como el artículo 11 del Decreto del Presidente n.º 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración regional.

- En la **cláusula segunda** (*Determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial*).

- En la segunda tabla que se incorpora a esta cláusula (cargos que se sumarán a los indicados en la tabla anterior) se observa que las celdas de la primera columna se refieren al mismo supuesto, aunque con una redacción ligeramente diferente (en ambos casos se trata de centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria con más de 4 unidades de Educación Especial concertadas), por lo que, salvo error en la redacción de uno de estos apartados, es innecesaria una de las filas de la tabla.

- En esta cláusula, una vez determinados los cargos directivos respecto de los que la Consejería asume el abono del complemento retributivo indicado en la cláusula primera en función de los supuestos de concierto que se den en el centro correspondiente, se señala a continuación que *“los complementos salariales que se asignan a los cargos directivos serán los que constan en las tablas salariales vigentes para cada anualidad del Convenio colectivo de empresas de la enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, siendo análogos a los contemplados para los cargos directivos de los centros públicos, quedando exonerada la CARM de asumir, en ningún caso, el incremento de estos complementos salariales por encima de las compensaciones económicas previstas para los cargos directivos de los centros públicos de las mismas características”*.

En el Convenio colectivo (*VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos*) se contempla el complemento específico por función en el artículo 71, en los siguientes términos: *“Los trabajadores a los que se les encomiende algunas de las categorías funcionales directivas descritas en el artículo 10, apartado 1.8 [Categorías funcionales-directivas-temporales: Director; Subdirector; Jefe de Estudios; Jefe de Departamento], percibirán, mientras ejerzan su cometido, las gratificaciones temporales señaladas al efecto para cada nivel educativo en las Tablas Salariales, o aquel que se haya acordado expresamente, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional octava de este Convenio.*

*En aquellos centros integrados por más de un nivel de enseñanza obligatoria, donde exista un único Director, Subdirector o Jefe de Estudios, estos percibirán, mientras ejerzan su cometido, el complemento por función señalado para el nivel de enseñanza obligatoria superior que exista en el centro.”*

Pues bien, a la vista de esta cláusula segunda entendemos que los importes cuyo abono asume esta Administración por el ejercicio de la función directiva docente



en los centros concertados serán en cualquier caso los señalados en las tablas salariales del convenio colectivo para cada nivel educativo, y siempre en lo que no superen los importes correspondientes a las compensaciones económicas previstas para los cargos directivos de los centros públicos de las mismas características, no asumiendo la administración educativa los incrementos que las superen; no obstante, y en virtud de lo dispuesto en la DA 27ª de la LOE, consideramos que debe quedar expresamente justificado en la memoria que los conceptos retributivos por funciones directivas que constan en las tablas salariales y cuyo abono se asumirá por esta Administración son análogos a los contemplados para los cargos directivos de los centros públicos de las mismas características.

Por otro lado, debe recordarse aquí lo manifestado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen 235/2011: «ese mismo artículo 117 de la citada Ley Orgánica 2/2006, dispone en el apartado 4 que “las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente (de los centros concertados), posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas”. A su vez, la Disposición Adicional vigesimoséptima de dicha Ley Orgánica, relativa a la revisión de los módulos de conciertos, establece que, durante el periodo de aplicación de la Ley, todas las partidas de tales módulos se revisarán anualmente en un porcentaje equivalente al de las retribuciones de los funcionarios públicos dependientes de las Administraciones del Estado, mandatos ambos que debe cumplir la Comunidad Autónoma. Estos mandatos legales, sin embargo, no justifican que la Administración educativa asuma incrementos retributivos fijados en convenio colectivo por encima del incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública, ni que asuma la condición de cuasiempleador, suscribiendo acuerdos tripartitos con las organizaciones patronales y sindicales comprometiéndose a la mejora retributiva del profesorado de los centros concertados, ya que su relación con ellos es el concierto, que es un contrato administrativo».

- Se prevé asimismo en esta cláusula segunda que “*durante la vigencia de este convenio se tenderá a la progresiva equiparación del complemento del cargo de secretario en concepto de compensaciones análogas a las previstas para los centros públicos*”.

En los centros públicos, tanto el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria como el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, disponen que el secretario se configura como uno de los órganos unipersonales de gobierno que constituyen el equipo directivo del centro, y asimismo se dispone que la persona designada será docente. En cambio, en el Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos no es así, pues en las categorías funcionales-directivas-temporales (subgrupo 1.8 del grupo profesional de Personal docente) no aparece la figura del Secretario, encuadrándose en el grupo



profesional de personal de administración (no de personal docente), subgrupo personal administrativo el puesto de Jefe de Administración o Secretaría, que se define como quien tiene a su cargo la dirección administrativa y/o la Secretaría de la empresa educativa.

En el ámbito de los centros públicos, las competencias del Secretario se contemplan en los artículos 35 del RD 82/1996 y 34 del RD 83/1996 y comprenden tanto funciones puramente administrativas como educativas (*Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del Director; Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director; Custodiar los libros y archivos del centro; Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados; Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado; Custodiar y disponer la utilización de los medios, informáticos, audiovisuales y del resto del material didáctico; Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al centro; Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro; Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes; Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo; Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director; Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia*).

Es por no tener atribuidas funciones directivas docentes que según el citado Convenio colectivo al Jefe de Secretaría no se le reconoce complemento alguno por función, de modo que no termina de entenderse “la *progresiva equiparación* del complemento del cargo de secretario” a que se refiere esta cláusula, pues ningún complemento se reconoce al que ostente el puesto mencionado ni se contempla la figura de secretario entre el personal directivo docente. No obstante, el artículo 117.3 b) LOE en la partida “otros gastos” se refiere expresamente a *las cantidades derivadas del ejercicio de la **función directiva no docente** y señala que las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos*.

Pudiera pues entenderse que, o bien lo que se pretende con esta cláusula es el establecimiento de un complemento retributivo autonómico para el Jefe de Administración o Secretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Convenio colectivo (*En aquellas Comunidades Autónomas en donde las organizaciones legitimadas hayan acordado complementos retributivos, los trabajadores percibirán el mismo como complemento autonómico, y en las condiciones pactadas en los respectivos Acuerdos*) pactado al amparo de lo dispuesto en el apartado 1) de la Disposición adicional octava del Convenio colectivo, o bien se trata de introducir una nueva categoría funcional-directiva-temporal dentro del grupo profesional de personal docente que sería la de Secretario, distinta a la del Jefe de Administración, en cuyo caso



estaríamos ante el supuesto de pacto contemplado en el apartado 2) de la disposición adicional octava del Convenio colectivo sobre la configuración de las funciones directivas temporales y su correspondiente financiación. Este extremo debe ser aclarado por la Dirección General que propone la suscripción del convenio.

Por otra parte, según el artículo 50.1 de la Ley 12/2022, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2023 (BORM 31/12/2023), a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe de los módulos económicos por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2023, es el fijado en el Anexo II de dicha Ley. Asimismo, se dispone en el artículo 50.2 que en el ejercicio de sus competencias educativas, la Comunidad Autónoma, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, podrá revisar los módulos económicos incluidos en el anexo citado en los siguientes supuestos:

a) (...)

b) *Para la equiparación de las condiciones retributivas del personal docente de los centros concertados con las del profesorado de los centros públicos.*

c) (...)

No se contempla pues la equiparación de la condiciones retributivas del personal de administración y servicios como uno de los supuestos que posibilita en el ámbito de la CARM la revisión de los módulos económicos, aunque atendiendo a lo dispuesto en la LOE en estos se fijarán las cantidades correspondientes a este personal y a la función directiva no docente atendiendo a criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

Por todo lo anterior, y ante la falta de concreción de esta cláusula, debe revisarse y, en su caso, justificarse por la Dirección General proponente el alcance de esta previsión, y asimismo debe expresarse en la memoria justificativa a qué figura dentro de las categorías de personal de los centros concertados se refiere “el cargo de secretario” citado en el borrador de convenio, y en caso no corresponderse con ninguna categoría, si se pretende configurar mediante este convenio una categoría directiva docente no contemplada en el Convenio colectivo, y ello considerando que las funciones que se atribuyen al jefe de administración/secretaría según Convenio colectivo son parcialmente coincidentes con las competencias atribuidas al secretario en los centros públicos.

- *En la **cláusula cuarta** (Vigencia) se prevé que el convenio extenderá su vigencia desde la firma del mismo hasta el 31 de agosto de 2029, fecha de finalización de los conciertos educativos que se renuevan por un periodo de seis años a partir del curso 2023/2024, siendo prorrogable por acuerdo expreso de las partes, anualmente,*



*salvo denuncia de alguna de las partes, con una antelación de al menos tres meses al vencimiento de su vigencia. Asimismo, si durante la vigencia del presente Acuerdo se modificara la normativa laboral o de la Seguridad Social de modo que afectara a lo aquí reflejado las partes se comprometen a revisarlo.*

El plazo de vigencia previsto no atiende a las reglas contenidas en el artículo 49 h) de la Ley 40/2015, donde se establece que los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior; asimismo se dispone que en cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo, los firmantes podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Pues bien, en esta cláusula se prevé un periodo de vigencia que no se circunscribe a cuatro años, así como la prórroga sin límite alguno de anualidades, por lo que procede su revisión para adecuar el plazo de vigencia a lo dispuesto en la Ley 40/2015.

Por otra parte, tampoco se entiende la referencia a la modificación de la normativa laboral o de la Seguridad Social como causa de revisión del convenio, pues los compromisos asumidos por las partes se refieren a un aspecto muy concreto como es la determinación de las condiciones del abono de compensaciones económicas por desempeño de funciones directivas en los centros privados concertados. Debe por tanto explicarse en la memoria justificativa el sentido y alcance de esta previsión.

*- En la **cláusula sexta** (Causas de extinción y modificación), al referirse como causa de resolución al incumplimiento del contenido del convenio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 (“Contenido de los convenios”), letra e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, deben añadirse las consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes.*

Asimismo recomendamos completar la redacción con el resto de causas de resolución previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015.

#### **QUINTO.- Tramitación.**

**Primero.** El artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que, *sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.* La memoria justificativa que se remite desde el Servicio de Centros recoge los distintos contenidos exigidos a la misma, con análisis de la oportunidad y motivación técnica, análisis de su impacto económico y carácter no contractual del convenio.



No obstante, respecto a la citada memoria debemos señalar que existe una incorrección en el penúltimo párrafo de su apartado 2, al referirse al convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo, y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada, para la determinación de los cargos directivos y la continuidad del abono de la paga extraordinaria de antigüedad en los centros privados concertados publicado por Resolución de 12 de mayo de 2014, pues se afirma que dicho acuerdo finaliza su vigencia el 31 de agosto de 2023, cuando en realidad el mismo finalizó su vigencia el 31 de agosto de 2017, sin que conste la prórroga del mismo. Debe por tanto revisarse este apartado de la memoria justificativa en orden a motivar adecuadamente la necesidad y oportunidad del convenio.

**Segundo.** Según lo dispuesto en el artículo 7.2 del Decreto n.º 56/1996, en el caso en que del Convenio o Acuerdo se derivasen obligaciones económicas, deberá acompañarse informe de las unidades de esta naturaleza acerca de la existencia, en el ejercicio en curso, de crédito presupuestario adecuado y suficiente a la naturaleza económica de las obligaciones y fiscalización de la Intervención.

En este caso, según indica la memoria justificativa de 14 de marzo de 2023 en el epígrafe donde se analiza el impacto económico previsto *“la suscripción del convenio no supone ningún gasto adicional para la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo puesto que las obligaciones económicas a las que se refiere se derivan de la ejecución de los conciertos educativos vigentes”*, y así se refleja en la cláusula tercera del convenio. Por lo tanto, no resulta preceptivo informe de existencia de crédito ni fiscalización del gasto.

No obstante, en la memoria se confunde el impacto económico con el presupuestario, debiendo corregirse este punto.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 48.3 de la Ley 40/2015, debe indicarse expresamente en la memoria si el convenio cumple con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

**Tercero.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Decreto 56/1996, en concordancia con el artículo 22.18 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde autorizar la celebración del Convenio al Consejo de Gobierno.

**Cuarto.** La competencia para suscribirlo, como ya se ha indicado, corresponde al titular de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, de conformidad con la previsión del artículo 8.3 del Decreto 56/1996.

**Quinto.** Tras la firma del convenio, procede también su inscripción en el Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma de conformidad con el artículo 10



del Decreto 56/1996, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme al artículo 14 del citado decreto. También se publicará en el Portal de la Transparencia la información exigida en relación a los convenios en los términos previstos en el artículo 17.5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **SEXTO.- Consulta al Consejo Escolar de la Región de Murcia.**

Conforme al artículo 14.1.f de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, el Consejo Escolar debe ser consultado en los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa. Al respecto señalar que, dicho órgano, en respuesta a una consulta planteada por la Secretaría General de esta Consejería entiende que, dada la amplitud de la expresión, se impone una interpretación de la misma en cuya virtud se considere preceptiva esta consulta cuando la incidencia educativa del proyecto de convenio o acuerdo sea particularmente relevante, pues de lo contrario la inmensa mayoría de tales proyectos deberían someterse a dicho órgano, correspondiendo al centro directivo proponente analizar el contenido del convenio de que se trate en orden a determinar su relevancia educativa y su necesidad o no de ser informado por el Consejo Escolar.

Según el informe-memoria del Servicio de Centros, no es preceptivo solicitar informe al Consejo Escolar pues el *contenido del convenio no tiene incidencia en el ámbito educativo general regulando cuestiones que afecten a la comunidad educativa, sino que limita su alcance al establecimiento de las condiciones pactadas entre las partes para el abono del complemento retributivo correspondiente a los cargos directivos de los colegios privados concertados de la Región de Murcia.*

#### **SÉPTIMO.- Carácter no contractual de la actividad.**

Tal como se señala en la memoria justificativa, no se aprecia que el objeto del convenio esté comprendido en alguno de los contratos sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**CONCLUSIÓN.** - En virtud de lo expuesto, se informa el **CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS EN LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS** en el sentido de ser atendidas las consideraciones expresadas en este Informe.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.



Región de Murcia  
Consejería de Educación,  
Formación Profesional y Empleo

Secretaría General

**LA ASESORA JURÍDICA**  
Fdo. M<sup>a</sup> Dolores Ródenas Vera

**V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO**  
Fdo. Concepción Fernández González  
(Documento firmado electrónicamente al margen)

11/05/2023 13:53:51

11/05/2023 13:02:41 | FERNANDEZ GONZALEZ, MARIA CONCEPCION

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

RODENAS VERA, MARIA DOLORES



Expte. CONV/13/2023

## INFORME JURÍDICO COMPLEMENTARIO

**ASUNTO.- Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada de la Región de Murcia, para la determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.**

Vista la nueva documentación relativa al borrador del convenio de referencia, remitida por comunicación interior de la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras de 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto n.º 10/2023, de 23 de enero, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y sobre la base de lo establecido en el artículo 7.1 del Decreto 56/1996, de 24 de julio por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia (en adelante, Decreto 56/1996), este Servicio Jurídico emite el siguiente informe complementario:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Con fecha 11 de mayo de 2023 se emitió informe jurídico en relación con el Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada de la Región de Murcia, para la determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial. Dicho informe jurídico concluía en el sentido de dar cumplimiento por parte de la Dirección General proponente a las observaciones formuladas en el citado informe.

**SEGUNDA.-** Tras la comunicación interior recibida con fecha 18 de mayo de 2023 se incorpora nueva documentación consistente en:

- Nuevo texto del convenio cuya aprobación y autorización se propone.
- Nueva Memoria justificativa del Servicio de Centros (19/05/2023).
- Nueva propuesta del Director General de Centros Educativos e Infraestructuras (19/05/2023).
- Acta de la reunión de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Concertada celebrada el 27 de febrero de 2023.
- Conformidades al texto del convenio.



**TERCERA.-** Revisado el nuevo texto del convenio remitido se comprueba que éste es conforme a derecho y que se han atendido en esencia las observaciones formuladas al mismo. Igualmente se han justificado y corregido en la memoria justificativa los extremos que se señalaban en el informe jurídico.

**Conclusión.-** Se informa **favorablemente** el borrador del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada de la Región de Murcia, para la determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

**LA ASESORA JURÍDICA**

Fdo. M<sup>a</sup> Dolores Ródenas Vera

**V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO**

Fdo. Concepción Fernández González

(Documento firmado electrónicamente al margen)



## **PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS.**

Con fecha 30 de diciembre de 2013, y con motivo del pleno ejercicio de las competencias en materia de educación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se suscribió un convenio entre la Consejería de Educación, Universidades y Empleo y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada, para la determinación de los cargos directivos.

En el módulo de los conciertos educativos, se incluyen las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos derivados del ejercicio de la función directiva docente, de acuerdo con el contenido del artículo 117.3. c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, en la disposición adicional vigésimo séptima de dicha ley orgánica se dispone que las administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.

En base a todo ello, resulta oportuno suscribir un nuevo convenio que dé continuidad al ahora finalizado en los términos que se contienen en el texto del borrador que se adjunta como anexo, el cual ha sido informado favorable por el Servicio de Centros de este centro directivo.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 11 del Decreto del Presidente 2/2023, de 17 de enero, modificado en su redacción por Decreto de la Presidencia nº



20/2023, de 20 de enero de Reorganización de la Administración Regional, al Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo.

## PROPONGO

**PRIMERO.-** Aprobar el **CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS**, que se adjunta como anexo.

**SEGUNDO.-** Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para la autorización del convenio mencionado en el punto primero.

En Murcia, a la fecha de la firma digital

**EL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS E INFRAESTRUCTURAS**

**Fdo: Jesús Pellicer Martínez**



## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS.**

La presente se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual es necesario acompañar al convenio de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en dicha ley.

### **1. NORMAS COMPETENCIALES.-**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 16.uno, de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

### **2. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.-**

En el módulo de los conciertos educativos, se incluyen las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos derivados del ejercicio de la función directiva docente, de acuerdo con el contenido del artículo 117.3. c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, en la disposición adicional vigésimo séptima de dicha ley orgánica se dispone que las administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.



Por Resolución de 12 de mayo de 2014 se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo, y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada, para la determinación de los cargos directivos y la continuidad del abono de la paga extraordinaria de antigüedad en los centros privados concertados.

Dando continuidad a este convenio, con fecha 27 de febrero de 2023 se reunió la Mesa de la enseñanza privada concertada, estando presentes, para la negociación del convenio, las organizaciones patronales y sindicales legitimadas en los ámbitos de negociación que alcanzan la mayoría de su respectiva representatividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Título I del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. En la citada Mesa se llega a un acuerdo con todos sus miembros y posibles firmantes del convenio, tal y como se recoge en el acta adjunta al expediente del convenio.

Se hace constar en la presente memoria que ha sido comprobado por este centro directivo, la capacidad de los firmantes para actuar en representación de las partes del convenio.

### 3. OBJETO DEL CONVENIO

Constituye el objeto del presente Convenio el establecimiento de las condiciones pactadas entre las partes para el abono por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de sus obligaciones en el marco de los conciertos educativos, en relación con el complemento retributivo correspondiente a los cargos directivos de los colegios privados concertados de la Región de Murcia.

En este convenio se recoge por primera vez la figura del Subdirector, prevista en el Capítulo I- Clasificación del personal- del Título II del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, dentro de las categorías funcionales-directivas-temporales. El VII Convenio colectivo contempla la figura del Subdirector, dentro de las categorías de personal docente, definido como aquel que en posesión de la titulación adecuada, es designado por el empresario, auxilia al Director y lo sustituye, en caso necesario.



A su vez y en virtud de la competencia que la Disposición adicional octava atribuye a las Comunidades Autónomas de alcanzar Acuerdos en la configuración de las funciones directivas temporales y su correspondiente financiación (apartado 2) se le atribuyen, a parte de la propia de auxiliar al Director y sustituirle, en caso necesario, también las funciones del secretario docente ya que existe una demanda largamente reiterada por parte de los centros educativos concertados de reconocer y contemplar funciones académicas de secretaría del centro; funciones que son distintas de las contempladas en el grupo de personal de administración como Jefe de Administración o Secretaría del artículo 10 del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. Dentro de dicho convenio, el jefe de secretaría es *quien tiene a su cargo la dirección administrativa y/o la Secretaría de la empresa educativa*. No obstante, dentro de esas funciones de secretaría de la empresa educativa no pueden subsumirse funciones docentes relacionadas con labores académicas. Por ello y de manera análoga, a las funciones atribuidas al Secretario en la escuela pública se contemplan las siguientes funciones:

1. Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices de la dirección.
2. Ejercer la secretaría de los órganos colegiados de gobierno del centro, establecer el plan de reuniones de dichos órganos, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos, todo ello con el visto bueno de la dirección.
3. Custodiar los libros oficiales y archivos del centro.
4. Expedir, con el visto bueno de la dirección, las certificaciones que soliciten las autoridades y las personas interesadas.
5. Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por la dirección del mismo.

En consonancia con lo señalado en el artículo 71 del citado VII Convenio Colectivo se prevé que el complemento de las funciones temporales del Subdirector sea el establecido en el VII Convenio Colectivo, con las actualizaciones que en su caso correspondan. Asimismo, se prevé en el presente



convenio de colaboración que la Comisión de Seguimiento sea la que determine la progresiva implantación del complemento de funciones directivas temporales, dado que el pago del complemento previsto se hará paulatinamente, no de manera inmediata. De conformidad con lo establecido en la DA 27ª de la LOE, respecto a los conceptos retributivos por el resto de funciones directivas que constan en las tablas salariales cuyo abono será asumido por esta Administración serán, en todo caso, análogos a los contemplados para los cargos directivos de los centros públicos de las mismas características.

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**

Desde el punto de vista económico, el convenio de colaboración tiene un impacto positivo, ya que los complementos salariales que se asignan a los cargos directivos, en cuantía prevista en el VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, redunda de manera favorable en la economía y en la capacidad de gasto de este colectivo.

Desde el punto de vista presupuestario, la suscripción del convenio no supone ningún gasto adicional para la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo puesto que las obligaciones económicas a las que se refiere se recogerán en los módulos del concierto, una vez se determine su calendario de aplicación por la Comisión de Seguimiento y sean recogidos en las sucesivas Leyes de Presupuestos de la CARM.

#### **5. CARÁCTER NO CONTRACTUAL DE LA ACTIVIDAD QUE SE PRESTA.**

Las actividades objeto del convenio que debe de realizar la CARM son consecuencia directa de lo recogido en la disposición adicional vigésimo séptima de la citada Ley Orgánica 2/2006, donde se dispone que las administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características, pagándose a través del pago delegado o por el módulo íntegro



en el caso de los órganos directivos de las centros educativos en régimen de cooperativas; por tanto no tiene carácter contractual y está excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la cual en su artículo 6 señala expresamente que: “quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta ley.

## **6. CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES LEGALES DE LA LEY 40/2015.**

El presente convenio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se ajusta asimismo, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 40/2015, a lo dispuesto en la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

## **7. TRAMITACIÓN**

No es preceptivo solicitar informe al Consejo Escolar en virtud del artículo 14 de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, puesto que el contenido del convenio no tiene incidencia en el ámbito educativo general regulando cuestiones que afecten a la comunidad educativa, sino que limita su alcance al establecimiento de las condiciones pactadas entre las partes para el abono del complemento retributivo correspondiente a los cargos directivos de los colegios privados concertados de la Región de Murcia.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica

**LA JEFA DEL SERVICIO DE CENTROS**

Yolanda Alcántara Jiménez

**CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS A EFECTOS DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR COMPLEMENTO SALARIAL.**

D/D<sup>a</sup> José Ignacio Tornel Aguilar, con DNI [REDACTED] en su calidad de Secretario General de la Federación de Enseñanza de CCOO RM, debidamente facultado para la firma del presente convenio según consta en Poder notarial de 4 de julio de 2019, nº de registro 1371.

**DA SU CONFORMIDAD A:**

Al borrador de convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada de la Región de Murcia en Materia de Determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.

Y en prueba de conformidad, firma la presente en Murcia, a la fecha de la firma digital.

Fdo. José Ignacio Tornel Aguilar.



**CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS A EFECTOS DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR COMPLEMENTO SALARIAL**

En Murcia, a    de de 2023

**REUNIDOS:**

De una parte, D. Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo de la Región de Murcia, en la representación que ostenta en virtud del artículo 16.2.a) y ñ) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y facultado para la firma del presente convenio en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 17 de enero de 2023.

De otra, D<sup>a</sup>. Alicia Plaza Mazón, D.N.I. [REDACTED] como Presidenta de la Asociación Provincial Educación y Gestión de Murcia, debidamente facultada para la firma del presente convenio por el artículo 35.c) de sus estatutos.

De otra, el Sr. D. Juan Antonio Pedreño Frutos, con DNI [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Unión de Cooperativas de Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM), debidamente facultado para la firma del presente convenio según consta en escritura de poder notarial otorgada el 03/12/2004 ante el Notario de Murcia, D. Julio Berberena Loperena, con número 4.066 de su protocolo.

De otra, el Sr. D. Pablo Molina-Niñirola Medina, con DNI [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Asociación de Centros de Enseñanza Privada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CECE-Murcia), debidamente facultado para la firma del presente convenio por el artículo 27.1 de sus estatutos.





De otra, el Sr. D. Federico Faus Máñez, con DNI [REDACTED] en su calidad de apoderado de la Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza de la Región de Murcia, FSIE-Región de Murcia, según se acredita mediante escritura pública de poder otorgada el 19/06/2018 ante el Notario de Madrid D. Fernando de la Cámara García con número 1392 de su protocolo.

De otra, el Sr. D. Antonio Martínez Peñaranda, con DNI [REDACTED] en su calidad de Secretario General de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (FeSP- UGT), según se acredita mediante escritura pública de poder otorgada el 8/06/2016 ante el Notario de Madrid D. Juan Carlos Caballería Gómez, con número 1578 de su protocolo.

Y de otra, el Sr. D. José Ignacio Tornel Aguilar, que se le ha otorgado poder especial de actuación por parte de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de la Región de Murcia (CC.OO.), según se acredita mediante escritura pública de poder especial otorgada el 04/07/2019 ante la Notaria de Madrid Blanca Entrena Palomero, con número 1371 de su protocolo.

Todos ellos, en la representación que ostentan, se reconocen recíprocamente capacidad legal suficiente y vigencia de las respectivas facultades con las que actúan para suscribir el presente acuerdo, y a tal efecto,

## EXPONEN

Que en el módulo de los conciertos educativos, se incluyen las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos derivados del ejercicio de la función directiva docente, de acuerdo con el contenido del artículo 117.3. c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, en la disposición adicional vigésimo séptima de dicha ley orgánica se dispone que las



administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.

Que el VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos establece que en las Comunidades Autónomas se podrán alcanzar Acuerdos sobre la configuración de las funciones directivas temporales y su correspondiente financiación. Por todo ello, los abajo firmantes han decidido suscribir el presente convenio de acuerdo a las siguientes:

## CLÁUSULAS

### **Primera.- Objeto.**

Constituye el objeto del presente convenio el establecimiento de las condiciones pactadas entre las partes para el abono por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de sus obligaciones en el marco de los conciertos educativos, en relación con el complemento retributivo correspondiente a los cargos directivos de los colegios privados concertados de la Región de Murcia.

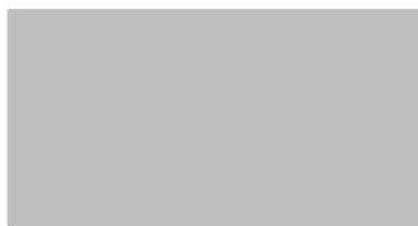
### **Segunda.- Determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.**

Los cargos directivos en los centros privados concertados, a efectos de asignación económica por complemento salarial, serán los siguientes de forma excluyente en cada uno de los supuestos:





SUPUESTOS DE CONCIERTO EDUCATIVO QUE SE DA EN EL CENTRO AFECTADO	CARGOS DE DIRECCIÓN		CARGOS DE JEFATURA DE ESTUDIOS	
	EI/EP/EE	ESO/ BACH/FP	EI/EP/EE	ESO/ BACH/FP
A partir de 1 unidad concertada en E.I. y/o E.P	1 cargo	-	-	-
1 línea concertada completa de Educación Infantil y Primaria ó 9 unidades totales concertadas en E.I. y E.P	1 cargo	-	1 cargo	-
1 línea concertada completa de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 13 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O	-	1 cargo	1 cargo	-
2 líneas concertadas completas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 26 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O.	-	1 cargo	1 cargo	1 cargo
3 ó 4 líneas concertadas completas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 39 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O	1 cargo	1 cargo	1 cargo	1 cargo
5 líneas o más concertadas completas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria ó 65 unidades totales concertadas en E.I., en E.P. y en E.S.O.	1 cargo	1 cargo	2 cargos	1 cargo
Centro de Educación Especial	1 cargo	-	1 cargo	-
Centro específico de Formación Profesional	-	1 cargo	-	1 cargo





Además, a los anteriores, se sumarán los siguientes cargos en los supuestos que se relacionan a continuación:

Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria con más de 4 unidades de Educación Especial concertadas	-	-	1 cargo	-
Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria que tengan concertadas más de 4 unidades de Educación Especial	-	-	-	1 cargo

Los complementos salariales que se asignan a los cargos directivos serán los que consten en las tablas salariales vigentes para cada anualidad del Convenio colectivo de empresas de la enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, siendo análogos a los contemplados para los cargos directivos de los centros públicos, quedando exonerada la CARM de asumir, en ningún caso, el incremento de estos complementos salariales por encima de las compensaciones económicas previstas para los cargos directivos de los centros públicos de las mismas características.

Durante la vigencia de este convenio se tenderá a la progresiva equiparación del complemento del cargo de secretario en concepto de compensaciones análogas a las previstas para los centros públicos.

En los centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria, de una y dos líneas, habrá un Director, que lo será de todo el centro.

Aquellos centros que además de impartir Educación Infantil, Primaria y Secundaria, tengan concertadas doce unidades o más de Formación Profesional, se considerarán como un centro específico de Formación Profesional, a efectos de la asignación económica por complemento salarial de los cargos directivos.

Los centros que aumenten el número de líneas concertadas, tendrán derecho a percibir el complemento del nuevo cargo directivo que les corresponda, cuando se



haya completado la nueva línea en los tres niveles de enseñanza salvo que alcance el número mínimo de unidades concertadas que se detalla en la relación anterior.

Igualmente, los centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria que tengan concertadas unidades de Educación Especial, Bachillerato o Formación Profesional, tendrán derecho a percibir el complemento de jefatura de estudios cuando se hayan concertado más de 4 unidades en estos niveles de enseñanza.

Todo lo anterior también será de aplicación a los centros concertados no acogidos al régimen de pago delegado, con cargo al apartado de gastos variables que corresponda al centro.

Los centros privados concertados que hasta la fecha estén dotados de un mayor número de cargos directivos a los indicados, mantendrán su organización con carácter transitorio. Una vez que el personal docente correspondiente deje de ocupar el cargo pasará a regularizarse la organización del centro en los términos establecidos.

#### **Tercera.- Financiación.**

La suscripción del presente convenio no supone ningún gasto adicional para la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo puesto que las obligaciones económicas a las que se refiere se derivan de la ejecución de los conciertos educativos vigentes.

#### **Cuarta.- Vigencia y efectos**

El presente convenio producirá efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de cuatro años, siendo prorrogable por acuerdo expreso de las partes por un periodo de dos años mediante la firma de la correspondiente adenda.





#### **Quinta.-Comisión de Seguimiento**

Para la aplicación y cumplimiento del presente convenio se constituirá una comisión de seguimiento que estará formada por los siguientes miembros:

- El titular de la dirección general encargada de la gestión de los conciertos educativos, que actuará como presidente, o persona en quien delegue.
- Dos funcionarios de dicha dirección general, uno de los cuales actuará como secretario con voz y voto.
- Un representante de cada una de las organizaciones firmantes.

Dicha Comisión se reunirá a petición de una de las partes y tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de todos los aspectos recogidos en el Convenio.
- Interpretar y aportar propuestas de solución a las dificultades que surjan en la ejecución del mismo.

#### **Sexta.- Causas de extinción y modificación.**

- Serán causa de extinción del convenio:
- El mutuo acuerdo de las partes intervinientes.
- La denuncia del mismo por una de las partes, formulada con tres meses de antelación a la finalización de su vigencia.
- El incumplimiento de su contenido por cualquiera de las partes.
- La celebración de un nuevo convenio entre las partes que sustituya al anterior.
- Cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.





**Séptima.- Naturaleza y cuestiones litigiosas.**

El presente convenio tiene naturaleza administrativa y las cuestiones litigiosas derivadas de su aplicación se sustanciarán ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha arriba indicados.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR ASOCIACIÓN PROVINCIAL  
FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, EDUCACIÓN Y GESTIÓN MURCIA

Fdo. Víctor Javier Marín Navarro  
POR UCOERM,

Fdo. Alicia Plaza Mazón  
POR CECE,

Fdo. Juan Antonio Pedreño Frutos  
POR FSIE,

Fdo. Pablo Molina-Niñirola Medina  
POR FETE-UGT,

Fdo. Federico Faus Máñez  
Por CCOO,

Fdo. Antonio Peñaranda Martínez

Fdo. Ignacio Tornel Aguilar





**CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS A EFECTOS DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR COMPLEMENTO SALARIAL**

D. Juan Antonio Pedreño Frutos, con DNI [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Unión de Cooperativas de Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM), debidamente facultado para la firma del presente convenio según consta en escritura de poder notarial otorgada el 03/12/2004 ante el Notario de Murcia, D. Julio Berberena Loperena, con número 4.066 de su protocolo.

**DA SU CONFORMIDAD A:**

Al convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada de la Región de Murcia para la determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha arriba indicados.

Por UCOERM,

Fdo. Juan Antonio Pedreño Frutos

**CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA DE LA REGIÓN DE MURCIA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS A EFECTOS DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR COMPLEMENTO SALARIAL .**

D. Antonio Martínez Peñaranda, con DNI. [REDACTED] en su calidad de Secretario de la Federación de UGT Servicios Públicos Región de Murcia, debidamente facultado para la firma del presente convenio según consta en ...

**DA SU CONFORMIDAD A:**

Al borrador de convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada de la Región de Murcia, para la determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.

Y en prueba de conformidad, firma la presente en Murcia, a la fecha de la firma digital.

**CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS A EFECTOS DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR COMPLEMENTO SALARIAL**

D. Federico Faus Máñez, con DNI [REDACTED] en su calidad de apoderado de la Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza de la Región de Murcia, FSIE-Región de Murcia, debidamente facultado para la firma del presente convenio según se acredita mediante escritura pública de poder otorgada el 19/06/2018 ante el Notario de Madrid D. Fernando de la Cámara García con número 1392 de su protocolo.

**DA SU CONFORMIDAD A:**

Al borrador de convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada de la Región de Murcia en Materia de Cargos Directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.

Y en prueba de conformidad, firma la presente en Murcia, a la fecha de la firma digital.

Fdo. Federico Faus Máñez

---

**CONVENIO ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS Y PATRONALES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS A EFECTOS DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR COMPLEMENTO SALARIAL**

D. Pablo Molina-Niñirola Medina con DNI [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Asociación de Centros de Enseñanza Privada (CECEMURCIA) debidamente facultado para la firma del presente convenio

**DA SU CONFORMIDAD A:**

Al convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y las organizaciones empresariales y sindicales de la enseñanza privada concertada de la Región de Murcia para la determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.

Y en prueba de conformidad, firman la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Por CECEMURCIA

Fdo Pablo Molina - Niñirola Medina

## MESA SECTORIAL DE LA ENSEÑANZA CONCERTADA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

### ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2023

#### ASISTENTES:

Por la Administración:

- Presidente: Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo.
- María Luisa López Ruiz, Secretaria General.
- Jesús Pellicer Martínez, Director General de Centros Educativos e Infraestructuras.
- María Luisa Cola Cerón, Subdirectora General de Centros.
- Yolanda Alcántara Jiménez, Jefa del Servicio de Centros.
- Secretario: Juan Carlos Cascales Torres, Jefe de Sección de Régimen de Concursos Educativos.

Por EyG:

- Alicia Plaza Mazón.

Por UCOERM:

- Juan Antonio Pedreño Frutos.

Por CECE:

- Pablo Molina-Niñirola Medina.

Por FSIE:

- Francisco Delgado Montero.
- Federico Faus.

Por FETE-UGT:

- Miguel Ángel Rodríguez Rubio.

Por CC.OO:

- D. Iván Fueyo Tresguerres.

En Murcia, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se reúne la MESA SECTORIAL DE LA ENSEÑANZA CONCERTADA DE LA REGIÓN DE MURCIA, con la asistencia de las personas relacionadas al margen, y con el siguiente orden del día:

- 1.- Borradores de los convenios relativos a la enseñanza concertada para el próximo sexenio de concursos educativos 2023-2029.
- 2.- Borrador de la regulación de la Mesa de la Enseñanza Concertada.
- 3.- Ruegos y preguntas.

Estando presentes, para la negociación de los convenios relacionados en el Orden del día, las organizaciones patronales y sindicales legitimadas en los ámbitos de negociación que alcanzan la mayoría de su respectiva representatividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Título I del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, abre la sesión el Director General de Centros Educativos e Infraestructuras (DG), dando la bienvenida a los presentes y

cediendo la palabra al Consejero que, tras saludar a los asistentes, comunica que tal y como se acordó por voluntad de las partes en la anterior mesa sectorial de fecha 13/12/2022 se ha convocado esta Mesa para actualizar y renovar los acuerdos y convenios sectoriales, actualmente en vigor hasta el 31/08/2023, y aunarlos en una única resolución con el período de vigencia de la actual Orden de 15 de noviembre de 2022. De esta forma, los convenios propuestos para su renovación se prevé tengan vigencia entre los cursos 2023-2024 y 2028-2029. El Consejero comunica que los textos se han actualizado con las últimas modificaciones legislativas y que estos borradores pretenden dar respuesta a cuestiones relevantes que han sido trasladadas a los miembros de la mesa. Tras lo que da la palabra a DG para continuar con el orden del día.

DG recuerda que los borradores del orden del día corresponden a:

- Convenio de mantenimiento del empleo.
- Convenio de determinación de cargos directivos.
- Convenio de Programas y Acciones de formación del profesorado.
- Convenio de liberados sindicales.
- Convenio de homologación retributiva del profesorado.
- Convenio de paga extraordinaria de antigüedad.
- Acuerdo de jubilaciones parciales del profesorado.

DG comunica que una vez formalizados con su firma se procederá a constituir las respectivas comisiones de seguimiento de cada uno de ellos.

A continuación va dando el turno de palabra a todos los asistentes.

FERE aprecia el esfuerzo en actualizar los convenios y acuerdos y que ahora procede su estudio y mejora.

CECE agradece el interés y la intención de llegar a acuerdos. Están en sintonía con los borradores pero considera que hay que perfilar varios aspectos que están muy abiertos.

UGT agradece a la Administración el esfuerzo. Considera que al tener un periodo de vigencia de 6 años se pueden dejar abiertos para aportar mejoras en un futuro, no cerrarlos.

FSIE agradece el trabajo y el consenso entre las partes. Considera importante que los acuerdos sean flexibles y que en las comisiones para desarrollarlos se puedan introducir mejoras y avances.

CCOO agradece el esfuerzo. Considera importante que se creen las comisiones de seguimiento. Hasta ahora no se ha hecho y muchas veces se enteran de algunas decisiones por la prensa, y por tanto las comisiones son importantes y se debe dar valor a esta mesa sectorial y hacerla útil. Los convenios que más problemas les suscitan es el de centros en crisis, liberados sindicales y homologación retributiva. En éste último se hace la homologación con la enseñanza pública pero sin reconocer los sexenios y quieren incluirlos ya que es una reivindicación de hace tiempo. En el de liberados sindicales, en los datos actuales faltan las votaciones de los colegios de Educación Especial “Ampy” y “Aidemar”. Alude también que tienen dificultades para encontrar liberados sindicales en este sector y quieren soluciones alternativas para solucionarlo. El de centros en crisis es el que más dudas les genera ya que contiene muchas cuestiones ambiguas y al no fijarse los criterios, se debe examinar de principio a fin, pues crea muchas dudas.

DG en relación con el tema de liberados sindicales explica que hay de plazo hasta junio para recabar los datos de las elecciones con datos más actualizados. También que la Administración está dispuesta a escuchar cualquier cuestión de cualquier convenio.

UCOERM muestra su acuerdo con todos. Han hecho una observación al de mantenimiento del empleo, consistente en que no queda reflejado el mantenimiento del recurso durante un año.

El Consejero explica que en relación con los sexenios hay que actualizar las posibilidades reales, pues todavía no se ha podido llegar a una clarificación total en relación con varios temas como por ejemplo un registro como en la pública, un registro de las actividades de formación, etc., y por tanto es difícil de aplicar a corto plazo. Actualmente faltan determinados medios y trabajos técnicos previos necesarios.

DG explica que en relación con el convenio de cargos directivos se establece el cargo de secretario como en la pública y que en cuanto a horas de trabajo del mismo se determinará en la comisión de seguimiento. Se suprimirá el término “económica” pues también tendrá reducción horaria.

UCOERM muestra su conformidad pues considera la figura del secretario como adecuada y necesaria y lo llevan solicitando desde hace años. Asimismo, en relación con el convenio de mantenimiento del empleo considera la cláusula segunda muy imprecisa (¿Cuántas unidades, se mantienen todos los profesores?).

DG explica que el profesorado afectado se mantiene durante un año. Ante la petición de UCOERM de que se refleje esto en el convenio, DG dice que se toma nota y se incluirá. UGT dice que en dicho convenio, en su cláusula quinta el importe de la indemnización se mantiene en la misma cantidad que en el actual convenio en vigor.

DG comunica que dicha cláusula será revisada y actualizada. El borrador lo señala en rojo por dicho motivo.

CCOO considera que no se debe poner ninguna cantidad pues el importe puede variar durante su vigencia de 6 años. DG dice que se acuerda adaptarlo.

CCOO también dice que los criterios del punto 3 de la cláusula tercera deben ser objetivos para el despido e inclusión en la red de centros en crisis. En relación con el término “podrán incorporarse” del punto 3.1 misma cláusula se debería incluir si se refiere a la voluntad del trabajador. También considera que en relación con el punto 3.5 los liberados sindicales deben incorporarse a su puesto de trabajo pues vienen de excedencia forzosa. También y en relación con el punto 4 sobre indemnizaciones legales y sobre aquellos supuestos en que el titular del centro no solicita la renovación creen que dicho supuesto no debe padecerlo el trabajador.

El Consejero propone introducir o estudiar los siguientes casos planteados:

- Clarificar el término de número de unidades suprimidas planteado por UCOERM.
- No especificar cantidad alguna de indemnización en el convenio para el mantenimiento del empleo.
- Añadir en Anexo I, ante las dudas planteadas en la mesa, texto genérico para clarificar y más adelante estudiar en comisión de seguimiento, dejando la puerta abierta y estudiar cada caso en la comisión, añadiendo esto al texto del convenio.

En relación con el segundo punto del día, DG expresa inicialmente determinador aspectos sobre el reglamento de la mesa sectorial y que se pretende que el mismo sea operativo en sus objetivos.

FSIE plantea sus dudas sobre el porcentaje de representatividad en la mesa sectorial entre el 10% o el 15%.

CCOO considera que el porcentaje a aplicar a cada uno de los integrantes debe quedar reflejado. También pregunta en relación sobre el punto 4 y el procedimiento de las convocatorias ordinaria y extraordinaria, quién determina el tipo de convocatoria y los

puntos del orden del día de la misma, así como poder solicitar dicha convocatoria extraordinaria independientemente de la representatividad. UCOERM se suma a que estas cuestiones se determinen en el texto.

El Consejero considera que en el caso de que la celebración de una mesa extraordinaria no obtenga el quorum necesario, el tema a tratar entraría en el orden del día de la siguiente convocatoria ordinaria en analogía con lo que se hace en la pública.

Como finalización de esta mesa sectorial el Consejero traslada el objetivo de la misma de dar estabilidad al sector de la enseñanza concertada y que ello se consigue, como hasta ahora, con diálogo y consenso, incorporando mejoras, y finalmente agradece la colaboración de todos los asistentes.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y cincuenta minutos.

EL PRESIDENTE DE LA MESA  
SECTORIAL DE LA ENSEÑANZA  
CONCERTADA

Fdo. Víctor Javier Marín Navarro

EL SECRETARIO,

Fdo. Juan Carlos Cascales Torres



**Región de Murcia**  
Consejería de Presidencia,  
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

**DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**CERTIFICO:** Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, a propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Organizaciones Empresariales y Sindicales de la Enseñanza Privada Concertada, para la determinación de los cargos directivos a efectos de asignación económica por complemento salarial.

**Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.**

25/05/2023 11:54:46

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).